

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 601.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 15 de julio último me dice de Real orden lo siguiente.

Deseando S. M. la Reina promover por todos los medios posibles las mejoras materiales de los pueblos, ha tenido á bien disponer que se reúnan en este Ministerio las noticias estadísticas convenientes para conocer con toda estension la riqueza que hoy poseen bajo el nombre de Propios. A este efecto se ha servido mandar:

1.º Que se distribuyan á todos los Ayuntamientos de esa provincia por duplicado los ejemplares impresos, que se remitirán á V. S., para que estien dan en ellos los inventarios de todas las fincas de Propios que poseen los pueblos y se hallen comprendidas como tales en los antiguos reglamentos formados por el suprimido Consejo de Castilla, así como las que posteriormente se hubiesen incorporado á dicha clase, ya sea por virtud de providencias judiciales, resoluciones del Gobierno, ó de las autoridades de la provincia ó por acuerdos de los Ayuntamientos, para cubrir con sus productos los gastos municipales, verificándolo con sujecion al modelo adjunto número 1.º y en el preciso término de un mes contado desde el dia en que se publique en el Boletín oficial de la provincia dicho modelo.

2.º Que estendido el inventario y pasado un ejemplar por cada Ayuntamiento á ese Gobierno, disponga V. S. se redacte el resumen general en los impresos que también se remitirán á V. S., y en la forma indicada en el adjunto modelo núm. 2.º, enviándole á este Ministerio sin pérdida de tiempo acompañado de los mismos inventarios que hayan servido para su formacion.

3.º Que por todos los medios que V. S. considere oportunos, procure que en la formacion de los inventarios se observe la mayor exactitud, así en el número, clase, estado y valor de las fincas, como de su aplicacion y rendimientos, sin consentir la menor ocultacion ó simulacion, conminando á los Alcaldes con la responsabilidad en que incurrirán si se observase algun abuso en el desempeño de este servicio.—De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que tenga la mas exacta observancia por parte de los Ayuntamientos de esta provincia cuanto se previene en las disposiciones 1.ª y 2.ª de la preinserta Real resolucion, á cuyo fin se remiten adjuntos á cada una de dichas Corporaciones dos ejemplares impresos para que estien dan el inventario de las fincas urbanas y rústicas que posean, ó cualquiera otra clase de rentas que disfruten en el concepto de Propios con aplicacion á cubrir el presupuesto municipal; devolviendo á este Gobierno en el perentorio término de un mes contado desde esta fecha, uno de aquellos ejemplares cubierto cual corresponde; en la inteligencia de que todos los Ayuntamientos de la provincia estan en la obligacion de cumplir con este servicio, remitiendo el ejemplar cubierto negativamente los que no poseen Propios de ninguna clase. Orense 6 de agosto de 1850.—E. G., Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 602.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 17 de julio último me comunica la Real orden siguiente.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las observaciones hechas por la Comision superior de instruccion primaria de Salamanca en favor de los antiguos maestros de tercera y cuarta clase que por causas diversas no han podido utilizar los recursos que establecieron las Reales órdenes de 12 de octubre y 25 de enero últimos; y deseando S. M. ampliar

los efectos de su Real munificencia en cuanto sea posible, se ha servido resolver que se cambie el título antiguo de tercera y cuarta clase por el de instrucción elemental á los maestros que contando cincuenta años de edad acrediten veinte de enseñanza y haber gozado siempre buena reputación.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Orense 5 de agosto de 1850.—E. G., Ignacio Timoteo Yañez.—Agustín de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 603.

El Excmo. señor Director general de Instrucción pública en circular de 18 de julio último dice á este Gobierno de provincia lo que sigue.

Considerando que lo avanzado del tiempo imposibilita por este año la exacta ejecución de las disposiciones contenidas en el título 1.º del reglamento de exámenes para maestros de instrucción primaria elemental y superior; la Dirección ha estimado conveniente resolver que los primeros exámenes generales se celebren con el carácter de extraordinarios en los quince primeros días de febrero de 1851, con arreglo al artículo 10 del citado reglamento, sin perjuicio de que antes de dicha época pueda autorizarse algún examen parcial si graves circunstancias lo exigieren.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Orense 5 de agosto de 1850.—E. G., Ignacio Timoteo Yañez.—Agustín de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 604.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 4 de julio último me comunica la Real orden siguiente.

Enterada S. M. de la comunicación de V. S. fecha 26 del mes anterior, se ha dignado conceder al Ayuntamiento de Sarreaus, los arbitrios que ha solicitado para cubrir el déficit de su presupuesto municipal correspondiente á 1851 y se detallan en la adjunta nota.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Orense 8 de agosto de 1850.—E. G., Ignacio Yañez.—Agustín de Torres Valderrama, Srío.

NOTA de los arbitrios que S. M. se ha dignado conceder con esta fecha al Ayuntamiento de Sarreaus provincia de Orense con destino al déficit de su presupuesto municipal correspondiente á 1851.

ESPECIES SOBRE QUE RECAEN. ARBITRIOS.
Rs. Ms.

Por el puesto que ocupa cada caballería mayor.	20
Por id. menor.	16
Por id. jumentos.	8
Por cada buey.	16
Por cada vaca con su ternera.	16
Por id. sin cria.	16
Por cada novillo.	8
Por cada cerdo cebado.	12

Por id. de eria mayores.	8
Por id. lechazos.	4
Por cada cabrito.	4
Por cada gallina, pollo y demas aves.	2
Por cada conejo ó liebre.	2
Por cada docena de huevos.	2
Por cada rodero de carro.	16
Por cada chedero de id.	16
Por cada cama de madera.	16
Por cada tienda de espadillos, ruceas, husos, cucharas y lanzaderas, ya esten fijas ó en ambulancia.	16
Por cada tienda de peines para telar.	1
Por cada albarda.	1
Por cada ventero de cuerdas de junco.	1
Por cada coraza ó capa de junco.	2
Por cada tienda de sogas de piel.	2
Por cada tienda de loza vidriada.	2
Por id. sin vidriar.	1
Por id. de ollas.	1
Por id. de piedra y cristales.	3
Por id. de artefactos de hojadelata.	2
Por cada tienda de chocolate.	2
Por id. en ambulancia.	1
Por cada carro de yerba seca.	4
Por id. verde.	2
Por cada tienda de dulces.	16
Por id. en ambulancia.	8
Por cada cuero al pelo.	4
Por cada tienda de suela y mas curtidos.	2
Por id. de zapatos.	2
Por cada ventero de papel en ambulancia.	16
Por cada caldero de pulpo y bacalao.	1
Por cada carga de pescado fresco ó curado.	3
Por cada sarten que fria pescado.	8
Por cada carga de lino.	3
Por cada afusal de id.	3
Por cada pieza en las tiendas de cestos ó cribas.	4
Por cada ferrado y cesto de frutos y legumbres.	4
Por cada ferrado de linaza.	16
Por cada carga de fruto.	32
Por cada tienda de quincalla.	24
Por cada id. de jabon.	3
Por id. de arroz, pimienta, azucar y pez.	2
Por id. de sombreros.	2
Por id. de platería.	2
Por cada tienda de paños.	4
Por cada vara de lienzo y estopa.	4
Por cada delantal de picote del país.	4
Por cada saya de id.	8
Por cada libra de lana.	4
Por cada par de medias.	4
Por libra de manteca de vaca.	4
Por cada cuero.	4
Por cada tienda de trenzas.	8
Por cada libra de madejas.	4
Por cada tienda de hierro de todas clases.	4
Por cada tienda de cera.	4
Por id. de calderos y potes.	3
Por cada rastra de cebollas.	8
Por id. de ajos.	4
Por cada carga de cebollas para trasplantar.	32
Por cada ventero de agua de limon ó naranja.	16
Por el puesto que ocupa cada jamon.	16
Por cada libra de tocino, jamon, unto y demas.	2
Por cada carga de lana.	4
Por cada haz de yerba seca.	8
Por id. id. verde.	4

NÚMERO 605.

El Alcalde de Maceda con fecha de ayer me dice lo que sigue.
Ruego á V. S. se sirva mandar insertar en el periódico oficial de la provincia la noticia de estar detenidas en un pueblo de este municipio, dos

yeguas una cerrada de edad y la otra mas nueva, que el 31 del pasado se presentaron errantes de su dueño, en pelo y sin cabezada; á fin de que la persona que las busque por propias, espese sus señales á ver si cotejan con las que tienen, ó en otro caso disponer V. S. lo que parezca mas conforme para que hayan de llegar á su dueño.

Lo que se publica en este periódico oficial, á fin de que las personas que se crean dueñas de las caballerías mencionadas en la preinserta comunicación, se presenten á reclamarlas al referido Alcalde de Maceda. Orense 6 de agosto de 1850. = E. G., Ignacio Timoteo Yañez. = Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 606.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Comisario de Guerra, Inspector del ramo de provisiones de esta provincia. = Hace saber: Que el dia 12 del actual á la una de la tarde en la Intendencia general militar y en la subalterna del distrito de Castilla la nueva debe celebrarse una segunda y simultánea licitacion para contratar por un año á contar desde 1.º de octubre próximo, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en dichos puntos, y con sujecion á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de diciembre de 1846 y 4 de junio último, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes por el indicado distrito militar; advirtiéndole que no se admitirán mas proposiciones que las que mejoren las presentadas por D. Joaquin Aramburu, ofreciéndose encargarse de la totalidad del suministro por los precios de 16 y tres cuartos mrs. racion de pan, 14 rs. y 28 mrs. fanega de cebada, y 64 mrs. arropa de paja, con baja de un cuarto de real por ciento en la totalidad de su importe.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en dicho servicio, podrán dirigir sus proposiciones á cualquiera de las dos indicadas oficinas, observando los requisitos citados sobre el particular en el Boletín oficial de esta provincia número 67 correspondiente al dia 4 de junio del corriente año, en cuyo periódico se anunció la primera licitacion de subasta. Orense 6 de agosto de 1850. = Francisco Urtasun.

NÚMERO 607.

El Intendente militar honorario Ministro principal de Hacienda militar de las posesiones de Africa. = Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de utensilios para las tropas y confinados de las plazas de Melilla, Peñon, Alhucemas é islas Chafarinas por término de cuatro años, á contar desde 1.º de enero de 1851 hasta fin de diciembre de 1854, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de este Ministerio principal, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicho Ministerio el dia 3 de setiembre próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admission de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones

corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en el acto de la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Ceuta 13 de julio de 1850. = Santiago de la Lastra. = El encargado de la Secretaria, Mariano Peralta.

Orense agosto 2 de 1850. = El Comisario de guerra, Francisco Urtasun.

NÚMERO 608.

Juzgado de primera instancia de la Mota.

Don Alvaro Lezcano, juez de primera instancia de esta villa y su partido. = Al Sr. Gobernador de la provincia de Orense, hago saber: que en este tribunal y por testimonio del infraescrito se sigue causa criminal contra Manuel Dominguez, natural que se dice ser de la provincia de Lugo, soldado licenciado del ejército, sobre heridas á Tomás Fernandez Gallego, natural de esta villa, al anochecer del 20 de junio próximo pasado, en la cual se fugó de la casa de Martin Granado de esta vecindad, donde se hallaba con el objeto de sustituir la plaza de soldado de su hijo Esteban: en cuya causa se ha dado auto con esta fecha mandando se proceda a la busca y captura del expresado Manuel Dominguez, y que al mismo tiempo se le cite por edictos y pregones por el término de treinta dias; y por lo mismo exorto á V. S. de parte de S. M. y de la mia le suplico se sirva insertarlo en el Boletín oficial de esa provincia, para que en el caso de ser habido sea puesto á disposicion de este tribunal, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, sirviéndose V. S. darnie el oportuno recibo. Dado en la Mota á 18 de julio de 1850. = Alvaro Lezcano. = Por su mandado, Pascual Garcia.

NÚMERO 609.

Idem de Ginzo.

El Sr. Lic. D. Matias de Medina, juez de primera instancia de Ginzo de Limia. = Hago notorio: que en mi juzgado pende causa criminal sobre la estraccion de la campana de la capilla de Santa Maria de San Juan de Piñeira de Arcos; y habiéndose practicado varias diligencias para el descubrimiento del autor ó autores de tal estraccion, nada pudo conseguirse. Por lo que, conforme á lo propuesto por el promotor fiscal, acordé anunciar el hecho como lo hago por medio del presente, á fin de que las autoridades de los pueblos procuren indagar por todos los medios posibles si es asequible el hallazgo de dicha campana que tendrá una arroba de peso, ó fragmentos de ella, en cuyo caso procedan al arresto y remision á disposicion de este juzgado de la persona ó personas en cuyo poder se

halle, con la campana ó fragmentos de ella. Dado en Ganzo á 20 de julio de 1850. = *Matias de Medina.* = De su orden, *Romualdo Santa Marina.*

NÚMERO 610.

Idem de Negreira.

Don Juan José Portal, juez de primera instancia del partido de Negreira &c. = Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á José Subiela, vecino de la parroquia de San Julian de Pereiriña partido judicial de Corcubion, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado ó en la cárcel pública del mismo á la que está mandado reducir á responder de la culpa y cargos que contra él resultan en la causa pendiente sobre robo ejecutado en la casa del párroco de Santo Tomás de Alvite D. Pedro Baña, la noche del 8 de mayo último; apercibido de que pasado dicho término sin verificarlo, se le declarará contumaz, y con los estrados se entenderán todas las diligencias parándole el mismo perjuicio. Y á la vez se exorta á todas las autoridades de la provincia para que se sirvan disponer la captura del sobre dicho, cuyas señales se espresan á continuacion; y caso sea habido su remision á este juzgado. Dado en Negreira á 20 de julio de 1850. = *Juan José Portal.* = Por su mandado, *José Ramon Araujo.*

Señales. Estatura regular, pelo y cejas negro, poca barba, nariz regular, cara redonda, color trigueño: viste sombrero calañés, chaqueta negra, chaleco de pana negra, pantalon de paño azul y zapatos de punta redonda.

NÚMERO 611.

Idem de Quiroga.

El Lic. D. Juan Casanova, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia en propiedad del partido de Quiroga. = Por el presente cito, llamo y emplazo á José Garcia (a) Sastre, vecino de Parada, Bartolomé Perez (a) Lacenas, natural y vecino de Quintela de Droso ambos en el juzgado de Viana, y José Fernandez (a) Tabernero, vecino de Corzos de la Vega del Bollo en Valdeorras, á fin de que dentro del término de treinta dias se presenten en este juzgado ó en la cárcel pública de la cabeza de partido para responder á los cargos que contra ellos resultan en causa que se está siguiendo sobre robo ejecutado en la casa herrería llamada del Soldon sita en Caurel, la noche del 2 al 3 de febrero último; apercibidos de que no haciéndolo les causará el mismo perjuicio que si se practicasen las diligencias en sus propias personas, sin mas citarles, llamarles ni emplazarles. Y al propio tiempo exorto á las justicias de esa provincia para que en el caso que sean habidos los remita á este juzgado con toda seguridad, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas personales y de vestido. Dado en Quiroga á 20 de julio de 1850. = *Juan Casanova.* = Por su mandado, *Tomás Fole.*

Señas personales de José Garcia (a) Sastre.

Edad como 40 años, estatura mas de 5 pies, ojos garzos, color trigueño, pelo castaño, barba poblada, cara larga, nariz regular; viste pantalon de paño pardo, chaqueta de lo mismo, chaleco de picote azul, sombrero negro y figura de embudo.

Idem de Bartolomé Perez (a) Lacenas.

Edad mayor de 30 años, estatura granadero bien cumplido, ojos castaños, nariz regular, cara larga, barba poca, pelo castaño oscuro; viste pantalon y chaqueta, esta de paño verde y aquel pardo, chaleco de guinga, sombrero rondeño, zapatos gruesos.

Idem de José Fernandez (a) Tabernero.

Edad 28 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos castaños, barba negra, cara redonda, nariz regular, color trigueño; viste pantalon de reaza castaña, chaqueta de lo mismo, chaleco paño azul, sombrero redondo fábrica de Portugal, zapatos de becerro gruesos y camisa de lienzo del pais.

NÚMERO 612.

Idem de Verin.

Don Mariano San Roman, juez de primera instancia del partido de Verin. = Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á la fincabilidad de Ventura Saquete, vecino que fué de Castrelo de Cima, para que dentro del término de treinta dias contados al de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, le deduzcan en este juzgado y oficio de D. Gregorio Moreno á quien sustituye el que autoriza, por sí ó por medio de procurador de este tribunal autorizado en forma; prevenidos que pasado dicho plazo sin verificarlo, se dará á la testamentaria en que entiendo la tramitacion correspondiente y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Verin á 22 de julio de 1850. = *Mariano San Roman.* = De su mandado, *José Carril.*

El Lic D. Mariano San Roman, juez de primera instancia del partido de Verin. = Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con algun derecho á la herencia fincable de Martina Salgado, vecina que fué de Vilela de Gudín, para que dentro del término de treinta dias concurran á este juzgado por la escribanía de D. Pedro Maria Duran, á decir de él en el expediente de testamentaria é inventario que se está sustanciando; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que no puedan alegar ignorancia, se forma el presente que firmo en Verin julio 29 de 1850. = *Mariano San Roman.* = Por su mandado, *José Carril.*

Subdelegacion de Rentas de la Coruña.

Don José Rafael de Guerra, del consejo de S. M., Gobernador civil y Subdelegado de Rentas de la provincia de la Coruña. = Hago saber: Que en los dias 2, 3 y 4 del mes de setiembre próximo y hora de doce á una de su mañana en los estrados de este Gobierno, se subasta la escribanía numeraria de la alcaldía de Teo partido judicial de Padron, creada por Real orden de 25 de octubre último, con sujecion al pliego de condiciones formado al efecto; advirtiendo que no se admitirá postura que baje de 3.000 rs. en que fué regulada. Dado en la ciudad de la Coruña á 1.º de agosto de 1850. = *José Rafael Guerra.* = Por mandado de S. S., *Antonio Pato.*

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

del jueves 8 de agosto de 1850.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 613.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino comunica á este Gobierno de provincia con fecha 4 del actual el Real decreto y Reales órdenes, que seguidamente se publican:

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente.— Usando de la prerogativa que Me compete por el artículo 26 de la Constitucion, y de conformidad con lo que Me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Artículo 2.º Se procederá á elecciones generales el dia 31 del mes actual y siguientes.

Artículo 3.º Las Córtes se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 31 de octubre del corriente año.

Dado en Palacio á 4 de agosto de 1850.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia.

De Real orden lo comunico á V. S. para los fines correspondientes á su cumplimiento.

Señalado por Real decreto de esta fecha el dia 31 del corriente mes para dar principio á las elecciones generales de Diputados á Córtes, se ha servido S. M. la Reina resolver:

1.º Que inmediatamente que V. S. reciba el referido Real decreto, lo haga público por medio del Boletín oficial, á fin de que siguiendo el espíritu de la ley sobre elecciones parciales de 16 de febrero de 1849, transcurra un plazo suficiente desde la insercion de la convocatoria en el Boletín hasta el 31 del actual en que deben principiarse las elecciones.

2.º Que V. S. cuide muy particularmente de que se observen con la mayor exactitud y escrupulosidad los plazos y trámites prescritos en la ley de 18 de marzo de 1846 para las operaciones electorales, sin permitir bajo ningun pretexto ni motivo la menor transgresion en este ni otros puntos.

3.º Que V. S. recuerde á los electores las disposiciones del título 5.º de la citada ley de 18 de marzo, á cuyo efecto las mandará publicar en el Boletín oficial.

4.º Que en los casos de segundas elecciones por no resultar en las primeras ningun candidato con mayoría absoluta, empiecen aquellas á los tres dias de hecho el escrutinio general.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

El Real Decreto espedido con esta fecha por la Presidencia del Consejo de Ministros enterará á V. S. de que S. M., en virtud de su Régia prerogativa, ha tenido á bien disolver el actual Congreso de los Diputados, y convocar á elecciones generales para el dia 31 del corriente mes.

Se acerca, pues, el acto mas solemne que está V. S. llamado á presidir en esa provincia de su mando: y si bien pudiera dispensarme de dirigir á V. S. la palabra en esta ocasion, seguro, como debo estarlo, de que en ninguna ha de separarse de la estricta legalidad que se le tiene recomendada; quiere, sin embargo, el Gobierno, atendida la importancia del caso, ser mas que nunca explícito, señalando á V. S. clara y terminantemente la conducta que debe seguir.

Pasó felizmente el tiempo en que el llamamiento á elecciones generales era la voz de alarma que espantaba y retraía á los ciudadanos pacíficos, que inflamaba la osadía de los turbulentos; períodos de susto y de incertidumbre, de intolerancia y de terror, en que el ejercicio de un derecho político era un combate encarnizado que llegó hasta ensangrentar alguna vez las urnas electorales; dias de riesgo y de conflicto para los depositarios del poder que, al clamor de la sociedad conmovida en sus cimientos, se veían frecuentemente obligados á lanzarse, á pesar suyo, fuera de las vias de la legalidad, porque fuera de ellas estaba la salvacion del orden y de las leyes.

Las circunstancias son hoy muy otras. La revolucion ha pasado por nuestro suelo, vencida en sus excesos; y quedan solo los gérmenes de prosperidad y vida, las semillas de verdadero progreso que encierran en su seno las instituciones representativas. Libre el pais de una guerra dinástica, resuelta ya y hasta olvidada: asegurada la opinion de un retroceso imposible, no hay ya ocasion ni pretesto siquiera de escitar los ánimos á convulsiones y trastornos. La paz, asentada sobre bases sólidas, ha comenzado á dar sus naturales frutos; la seguridad, el orden, la

prosperidad. A la lucha que ciega, ha sucedido la discusion que esclarece; á la pasion que hierre y humilla, la razon que convence y persuade.

Fácil es por demas, bajo tan favorables auspicios, la tarea de los delegados del Gobierno.

Amplia y absoluta libertad á todo elector, sea cual fuere la opinion política á que pertenezca.

Lejos del Gobierno la idea de reunir un Congreso en que la exclusion de sus adversarios le asegure la unanimidad. Semejante resultado, sobre contradecir la índole del sistema representativo, repugna á los sentimientos del Gobierno, cuyo deseo es que de las urnas electorales salga la verdadera expresion de la opinion pública: su lealtad, su buena fe, hasta el orgullo personal de sus individuos está interesado en que suban á la tribuna parlamentaria y les disputen la gloria de regir los destinos del país cuantos se hallen con títulos para merecerla.

En este concepto, el Gobierno verá con viva satisfaccion acreditada la sinceridad de sus protestas, si, como lo espera, tienen su representacion en el nuevo Congreso todos los partidos legales; es decir, aquellos que á la sombra del trono de nuestra Reina Doña Isabel II y de la Constitucion del Estado proclaman franca y lealmente un sistema de gobierno claro y determinado: porque respecto á los que fundan el suyo sobre la ruina de esos dos grandes y sagrados principios; ó á los que alzando una bandera equívoca, sin mote conocido, usurpan el nombre respetable de partido político para satisfacer infundadas vanidades y hacer triunfar personales ambiciones; asegúreseles en buen hora la completa libertad que á todos es debida; pero no cree el Gobierno que pueda producir bien alguno para la nacion el que veagan á los escaños de los legisladores á renovar el triste espectáculo de la escision y el desconcierto de los verdaderos partidos legales.

En cuanto á los empleados públicos, si bien es principio reconocido que no les es lícito afiliarse en un bando de oposicion, el Gobierno cree, sin embargo, que para solo el acto de las elecciones debe concedérseles la libertad de votar segun su conciencia; pero no tolerará que traspasando los justos límites del ejercicio personal de su derecho como ciudadanos, empleen directa ni indirectamente el influjo que les dé la calidad de funcionarios del Gobierno para engrosar el número de sus adversarios.

Sobre este punto cuidará V. S. con la mas esquisita vigilancia de que no se ejerza sobre nadie una indebida coaccion.

A estas breves y sencillas advertencias, y á la exacta observancia de la ley estan reducidas todas las instrucciones á que debe V. S. sujetar su conducta; no perdiendo de vista en ningun caso que el Gobierno se presenta á la faz de la Nacion sinceramente deseoso de buscar en el fondo de la conciencia pública el fallo desapasionado de sus actos.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

En su virtud, y para dar el mas exacto cumplimiento á las Reales órdenes preinsertas, vengo en disponer:

1.º La eleccion general de Diputados á Cortes en los nueve distritos en que se halla dividida esta provincia, empezará el dia 31 del corriente con

sujecion á lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto anterior.

2.º Los nueve distritos referidos son: Allariz, Bande, Baço de Valdeorras, Carballino, Celanova, Orense, Ribadavia, Trives y Verin. Los pueblos de que cada uno se compone, y los electores que tienen adquirido el derecho de votar, constan en las listas impresas que con la oportuna y legal rectificacion se remitieron á los Ayuntamientos por este Gobierno de provincia en 30 de marzo próximo pasado, y se declararon definitivamente ultimadas en 16 de mayo último segun aparece en el Boletin n.º 64.

3.º Las referidas listas y el presente Boletin extraordinario se espondrán al público en todos los distritos municipales de la provincia; y los señores Alcaldes harán entender á los electores los dias que se fijan para la votacion, y la absoluta libertad é independencia con que se les garantiza el derecho de emitir sus sufragios.

4.º La votacion durará dos dias. Desde las ocho hasta las doce de la mañana del 31 del actual tendrá lugar la eleccion de la mesa, y hasta las cuatro de la tarde del mismo seguirá la del Diputado; el 1.º de setiembre próximo continuará la votacion durante las horas que quedan designadas, y no podrá suspenderse ni darse por terminado el acto á no ser que todos los electores hubiesen emitido sus votos. El dia 2 de dicho setiembre se practicará el escrutinio general, proclamando Diputado el presidente de cada mesa al que hubiese obtenido la mayoría absoluta.

5.º Las listas de los votantes el primer dia con el resumen de votos que los candidatos reunan, y las tres copias del acta de que hablan los artículos 51 y 64 de la ley las remitirán los Sres. Alcaldes presidentes de mesas á este Gobierno de provincia por el correo, si es diario, y en otro caso por propio á la ligera; pues no de otro modo podrian observarse las prescripciones de la ley.

6.º Si por no reunir ningun candidato mayoría absoluta hubiera que procederse á segundas elecciones, deberán verificarse el dia 5 del referido setiembre; esto es, á los tres de practicado el escrutinio general de las primeras, segun se previene en el artículo 4.º de la Real orden anterior.

7.º Para ello los señores Alcaldes presidentes de mesas quedan desde luego en la obligacion de pasar los avisos correspondientes á los de los Ayuntamientos de sus distritos respectivos, y éstos en la de participarlo á los electores por medio de los concejales, pedáneos, celadores, vigarios y demas funcionarios dependientes de su autoridad.

8.º La eleccion en tal caso solo podrá recaer en los dos candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos, y cuyos nombres fueren proclamados por el presidente de la mesa en el primer escrutinio general. Esta circunstancia se pondrá del mismo modo y en iguales términos en conocimiento de los electores.

9.º Las segundas elecciones, si hay que proceder á ellas, se efectuarán los dias 5 y 6 del citado próximo mes de setiembre, sirviendo las mismas mesas y practicándose iguales operaciones que en las primeras.

Y 10.º Los señores Alcaldes de las cabezas de distrito electoral, á quienes corresponde presidir las mesas á tenor de lo prescrito en el artículo 41 de la ley, tendrán muy presente y harán observar con toda exactitud y escrupulosidad los términos, trámites y formalidades de la misma, particularmente de su título 5.º, que se insertó en el Boletín oficial número 40 de 2 de abril de 1846 y se reproduce á continuación: la Real orden de 12 de noviembre del propio año y modelos que cita, que se publicaron en el número 159 del mencionado periódico correspondiente al 19 de noviembre del citado año, y cuantas prevenciones se hacen además en la presente circular.

TITULO V DE LA VIGENTE LEY ELECTORAL.

Del modo de hacer las elecciones.

Artículo 56. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 57. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 58. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion, se harán por el Gefe político y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 59. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prelijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 45. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho

á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien da su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halla escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas

de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formación, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ella se haga será

nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

ELECTORES DE LA PROVINCIA:

Al dirigirme á vosotros por primera vez, lo hago en la confianza de que acogeréis mis indicaciones con vuestra acostumbrada cordura y lealtad. Vais á ejercitar uno de los derechos mas preciosos que consigna la Constitución del Estado, del que depende su prosperidad y engrandecimiento, y que tanto ha de influir en el bien de esta provincia. Meditad las cualidades y circunstancias de los que aspiren al honor de ser vuestros representantes; fijaos y nombrad á los que por sus virtudes y por su amor al pais procurarán la mejora de éste, promoverán el desarrollo de sus intereses materiales, y secundarán la accion del Gobierno en el fomento de los generales y colectivos que en todos conceptos atañen á la Nacion. Las nuevas Cortes, que S. M. la Reina (Q. D. G.) se digna convocar para el 31 de octubre próximo, estan llamadas á resolver árdas cuestiones políticas, administrativas y económicas durante el transcurso de tiempo que han de ejercer sus altas funciones; vosotros alcanzais y reconocéis la conveniencia de su ventajosa solucion, y por lo que á todos y á vosotros especialmente corresponde, no dudo que elegiréis personas dignas, entendidas é ilustradas, que simbolizando vuestros sentimientos y penetrándose de vuestras necesidades provinciales y locales, esfuercen el influjo de su posicion para acallarlas y concurren al bien común. Por lo demas, acudid solícitos á las urnas electorales; emitid libremente vuestros votos; denunciadme cualquiera manejo reprobado que tienda á supeditar vuestras voluntades ó á alterar la franca y espontánea emision del sufragio; que de vuestra seguridad, de la independenciam y respeto de todas las opiniones, y de aplicar el inmediato y oportuno correctivo á los que infrinjan ó traten de hollar la ley, os responde y garantiza vuestro Gobernador y paisano. Orense 7 de agosto de 1850. — Ignacio Timoteo Yañez. — Por acuerdo de S. S., el Secretario del Gobierno Agustin de Torres Valderrama.